



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04302-2022-PHC/TC
MOQUEGUA
SOLEDAD MAMANI INQUILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de febrero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Soledad Mamani Inquilla contra la resolución de foja 161, de fecha 5 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2022, doña Soledad Mamani Inquilla interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Fernando Manuel Calizaya Cori y doña Remigia Gertrudes Ventura Tala (f. 53). Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Doña Soledad Mamani Inquilla solicita que se le permita el ingreso y salida a su predio, ubicado en el fundo Alto Belén S/N, del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

Sostiene la demandante que el 7 de mayo de 2019 suscribió un contrato de promesa de venta de bien ajeno, mediante el cual los demandados le venden anticipadamente una hectárea del inmueble ubicado en el Fundo Alto Belén, inscrito en la Partida 11017470 del Registro de Propiedad Inmueble de Moquegua. Agrega que en el referido contrato se establecieron las medidas perimétricas y colindancias, que incluye un área para que pueda salir e ingresar a su propiedad, esto es, una servidumbre de paso.

Manifiesta que por las características propias del inmueble, que está destinado a la agricultura, tiene dos ingresos, uno que es para la maquinaria (para el ingreso del tractor) y otro que sirve como ingreso peatonal, y que para llegar a su inmueble se tiene que atravesar por el área perteneciente a los demandados; además, estos prometieron otorgarle una mayor área para la construcción de la carretera, puesto que es de conocimiento de los demandados que cuenta con una unidad vehicular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04302-2022-PHC/TC
MOQUEGUA
SOLEDAD MAMANI INQUILLA

Añade que la relación con los demandados se ha visto fracturada, puesto que estos no cumplían con sus obligaciones, específicamente, en la suscripción de la escritura pública. A la fecha no cumplen con la independización y se han opuesto a la mejora del camino peatonal. Es así que con fecha 11 de abril de 2022, de manera irracional, han procedido a bloquear su ingreso, el ingreso del chofer de la maquinaria (tractor), con lo que no se le permite transitar, ingresar y salir de su propiedad.

A foja 65 de autos, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua resolvió admitir a trámite la demanda. En la misma resolución se ordenó realizar una inspección judicial.

Don Fernando Manuel Calizaya Cori se apersona al proceso y contesta la demanda (f. 80). Señala que la demandante no ha logrado acreditar que el camino por el que solicita la apertura sea una servidumbre de paso, tampoco prueba que sea pública o que forme parte de los usos y costumbres y pretende ingresar de cualquier forma a su terreno a través de su propiedad para hacer trabajos cuando en realidad ya tiene un camino público, que forma parte de los usos y costumbres por donde ingresar con su tractor.

A foja 86 de autos obra el Acta de Inspección Judicial realizada con fecha 18 de julio de 2022. Posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2022, se realizó la Audiencia Única de *Habeas Corpus* (f. 87).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Resolución 3, de fecha 2 de agosto de 2022 (f. 92), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que conforme a las tomas fotográficas, corroborado con la inspección judicial, no tienen la entidad suficiente e idónea para aseverar que está acreditada la existencia y validez legal de la servidumbre de paso denunciada, ya que aquello es un asunto propio de la justicia ordinaria y si bien en la escritura pública se indica que se da en venta y enajenación a perpetuidad a favor de la demandante, entre otros, la servidumbre, no obstante, en ella no consta las medidas perimétricas ni los linderos, y para ello debe realizarse una partición y división del bien a fin de independizar la propiedad, aunado al hecho de que el demandado en la audiencia refirió que existe un ingreso carrozable.

La Sala Penal Superior confirmó la resolución apelada (f. 161), luego de considerar que se acredita un camino peatonal, que en parte de su recorrido no permite el paso de vehículos y maquinaria agrícola, por tanto, la pretensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04302-2022-PHC/TC
MOQUEGUA
SOLEDAD MAMANI INQUILLA

ampliar el camino que se asume como servidumbre de paso no es competencia de la justicia constitucional, máxime cuando para satisfacer la pretensión material de la demandante implicará demoler cercos de piedra y adobe de una altura discontinua. Así, queda claro que la pretensión de la demandante no es únicamente el paso peatonal, sino el paso de maquinaria con la finalidad de realizar el arado y que en la apelación no se cuestiona el hecho de que la parte demandada señaló que existe un segundo acceso carrozable.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le permita a doña Soledad Mamani Inquilla el ingreso y salida a su predio, ubicado en el fundo Alto Belén S/N, del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
4. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 2876-2005-PHC/TC).
5. De igual manera, cabe precisar que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04302-2022-PHC/TC
MOQUEGUA
SOLEDAD MAMANI INQUILLA

el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.

6. Así también, el Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 2675-2009-PHC/TC, refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende a aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 5970-2005-PHC/TC y 7455-2005-PHC/TC). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio.
7. En el caso de autos, la accionante manifiesta que los demandados le impiden ingresar a su predio, pese a que según contrato de promesa de venta de bien ajeno, suscrito el 7 de mayo de 2019, acordaron que se transfería el predio incluyendo la servidumbre. Así también, el único ingreso a su predio es el camino de paso que tiene que atravesar y que pertenece a los demandados y que estos le prometieron otorgarle una mayor área para la construcción de una carretera, ya que es de su conocimiento que cuenta con un vehículo.
8. Conforme se aprecia del contenido de la Escritura Pública 1041, de fecha 29 de diciembre de 2020 (f. 11), se tiene que don Fernando Manuel Calizaya Cori y doña Remigia Gertrudes Ventura Tala suscribieron contrato de compra y venta de acciones y predio con la demandante. La cláusula cuarta del contrato señala que “los vendedores dan en venta real y enajenación perpetua a favor de la compradora, el inmueble mencionado en la cláusula precedente, incluyendo sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbre y todo cuanto de hecho y de derecho corresponde o pudiera corresponder al bien, sin reserva ni limitación alguna”.
9. Ahora bien, conforme al acta de recepción de denuncia verbal ante la Policía Nacional del Perú, de fecha 11 de abril de 2022 (f. 32) y el acta de inspección judicial, de fecha 18 de julio de 2022 (f. 86), se acredita un paso peatonal y vehicular que dirige al predio de la demandante. No



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04302-2022-PHC/TC
MOQUEGUA
SOLEDAD MAMANI INQUILLA

obstante, dicho paso se encuentra en la propiedad de los demandados. En ambos casos, no se identifica claramente las medidas del camino.

10. De lo expuesto, se puede advertir que si bien el citado contrato de compraventa hace referencia a una servidumbre, lo hace de manera genérica, sin que en dicho contrato u otro documento se especifique que corresponde una servidumbre de paso a favor de la demandante, tampoco se establecen las medidas concretas. Ello sumado al hecho de que dicho camino se encuentra al interior de la propiedad de los demandados, por lo que se concluye que la citada servidumbre no se encuentra fehacientemente acreditada, menos aún, sus medidas. A mayor abundamiento, la demandante refiere en su demanda que ha sido el demandado quien se ha comprometido a otorgarle una mayor área, ampliando el camino peatonal a fin de construir una carretera hacia su predio, pedido que no puede estimarse en la vía constitucional.
11. En consecuencia, de los documentos que obran en autos, la recurrente no ha acreditado fehacientemente la existencia de una servidumbre de paso, incluyendo sus medidas, o de si el camino corresponde solo a uno peatonal o también vehicular; por lo que corresponde declarar infundada la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ